



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121
RRA 7291/24
Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024

Sentido: Inexistencia de la información

Ciudad de México a, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTA, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 7291/24**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024124000121**; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024124000121**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información: Solicito atenta y respetuosamente el número y los nombres de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria que adquirieron la Titularidad como miembros del Servicio Profesional Agrario conforme al Estatuto del Servicio Profesional Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación del año de 1994 y que recibieron la constancia contemplada en los artículos 12 y Cuarto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero del año 2013”. (sic)

Otros datos para facilitar su localización: En el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión del Servicio profesional Agrario de Carrera del año 2013, el Lic. Arturo Rodríguez Aguilar, entonces Secretario Técnico presentó a la Comisión un Proyecto de constancia a entregar a los servidores públicos de carrera, para reconocer la calidad de miembros del Servicio Profesional Agrario de Carrera a los servidores Públicos que adquirieron la titularidad conforme al Estatuto del Servicio Profesional Agrario del año de 1994” (sic).

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024124000121**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sentido: Inexistencia de la información

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0290/2024** de fecha dieciocho de abril del año en curso, turnó la solicitud de acceso a la información al **Coordinador General de Oficinas de Representación**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/511/2024** de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, emitió la siguiente respuesta:

“...

De lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, hago de su conocimiento lo siguiente:

*De la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en el acervo físico y digital con el que cuenta la Dirección a mi cargo, no se localizó la información solicitada por el promovente, toda vez que los datos contenidos en el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), que figura como el sistema de registro en donde se captura y recopila la información sobre las/los Servidoras/es Públicas/os que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera, **se actualiza constantemente**, es decir, cada ingreso, promoción, cambio de adscripción, renuncia, licencia; son motivo para generar una actualización en dicho sistema, por lo cual no es posible ubicar la información requerida por el particular.*

*Con relación a lo solicitado en el párrafo que antecede, preservando lo dispuesto por el Principio de Máxima Publicidad, contenido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, perteneciente a la Coordinación General de Oficinas de Representación, de la Procuraduría Agraria, solo está obligada a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo esa misma tesitura, se hace valer el criterio con clave de control SO/003/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:
(Se reproduce Criterio)...”*



Sentido: Inexistencia de la información

5.- RECURSO DE REVISIÓN

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA 7291/24, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “Mi solicitud es muy precisa, radica en la entrega del número y nombre de los servidores públicos de la Procuraduría Agraria que adquirieron la titularidad como miembros del Servicio Profesional Agrario conforme al estatuto publicado en el Diario oficial de la Federación del año de 1994. Cito en mi solicitud que la elaboración de la Constancia es competencia de la Comisión del Servicio Profesional Agrario que está integrada por el Procurador Agrario que la preside, El Secretario General, El Coordinador General de Delegaciones, hoy Coordinador General de las oficinas de representación; el Secretario Técnico, y el Director General de Administración. La respuesta a mi solicitud solo se realiza a través de la Dirección del Servicio Profesional Agrario, no incluye a los demás integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Agrario, lo que demuestra una omisión en el trámite a la respuesta a mi solicitud.

Por otra parte, se señala como fuente de información al Registro Único de los Servidores Públicos de la procuraduría Agraria (RUSPA), precisando que la ausencia de la información se debe a que se actualiza constantemente, situación que favorece el otorgamiento de la información que he solicitado, dado que el otorgamiento de las constancias que refiero no precisa ninguna temporalidad, por lo que al tener la información actualizada, estoy de acuerdo con recibir la que se encuentra actualizada a la fecha, situación que acorde al principio de máxima publicidad y al argumento de que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, aceptaré una copia de la base de datos del RUSPA y ahí podré consultar la información que resulta de mi interés.” (sic)

6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **CGOR4T/DSPAC/569/2024** de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ALEGATOS PRIMERO. - Por una cuestión de orden, se procede a la contestación del primer agravio, hecho valer por el hoy recurrente como sigue:
(se reproduce recurso de revisión)

Con relación a lo manifestado en la respuesta por parte de esta Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, a la solicitud de información con número de folio **330024124000121**, resulta certera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al



Sentido: Inexistencia de la información

afirmar la no localización de la información solicitada, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en el acervo físico y digital con el que cuenta la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, así como del sistema del Registro Único de los Servidores de la Procuraduría Agraria, no es posible ubicar tal información, dado que el sistema mencionado con anterioridad se actualiza constantemente, por lo que no hay una manera de proporcionar la información conforme al requerimiento de origen, ya que dicho sistema no arroja ningún resultado de acuerdo con los parámetros indicados.

De acuerdo con lo manifestado en el primer agravio, no le asiste razón al recurrente, toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera es el área competente para dar respuesta a la solicitud de origen.

...

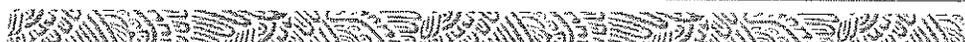
SEGUNDO. - *En cuanto a la segunda parte del agravio que comenta el recurrente, de la lectura se desprende que:*

(se reproduce recurso de revisión)

Es certera la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa, toda vez que en la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa a mi caro a la solicitud de mérito de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada que se llevó a cabo mediante el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), sistema que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos, mediante el cual se captura y recopila la información sobre las y los servidores públicos que ocupan un puesto sujeto al Estatuto del Servicios Profesional Agrario de Carrera, se señaló que, con base en dicha búsqueda, no se localizó la información requerida por el particular. Por lo anterior, es errónea la manifestación del recurrente, al señalar una "ausencia de la información" ya que, en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se menciona que lo solicitado no fue localizado, por lo que dicha aseveración carece de algún medio probatorio, así como justificación del agravio señalado.

No omito señalar en el presente agravio que, aun cuando el sujeto obligado guie su actuar bajo el principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I; de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo está obligado a poner a disposición la información que se encuentre dentro de su acervo documental, y al no localizarse la misma no es posible ponerla a disposición.

Aunado a lo anterior, dentro del presente agravio existe una ampliación a la solicitud de origen al requerir copia de los Registros del sistema RUSPPA, cuando originalmente no se requirió tal información, motivo por el cual debe considerarse al recurso de revisión como improcedente, al contener cuestiones novedosas que no fueron parte de





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121**

RRA 7291/24

Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024

Sentido: Inexistencia de la información

la petición de origen, tal y como se establece en el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2017, el cual textualmente establece lo siguiente:

(Se reproduce Criterio)

TERCERO. - Que la Procedencia del Recurso de Revisión está prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(Se reproduce normatividad)

Por lo que, de conformidad con el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no se actualiza en ninguno de los supuestos mencionados con anterioridad, debe ser desechado por improcedente.

Por todas las manifestaciones anteriores, se ofrecen y exhiben las siguientes:

PRUEBAS

PRUEBAS - Oficio No. PA/UT/0290/2024, de fecha 18 de abril de 2024, signado por el Lic. Andrés Oclica Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria.

PÚBLICA - Oficio No. CGOR4T/DSPAC/511/2024, de fecha 25 de abril de 2024, signado por el Lic. José Juan Lara Martínez, Director del Servicio Profesional Agrario de Carrera.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 156 fracción IV Y 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a Usted C. Comisionada (o) Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme por presentados en tiempo y forma los Alegatos vertidos en el cuerpo del presente curso.

SEGUNDO. - Tener por aceptadas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - Tener por confirmada la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

CUARTO. - Con base en los hechos anteriormente señalados, se deseche el Recurso de Revisión por IMPROCEDENTE.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo..."

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión RRA 7291/24, determinado **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de realice una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección del Servicio Profesional Agrario



5



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121
RRA 7291/24
Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024**

Sentido: Inexistencia de la información

de Carrera con la finalidad de localizar y entregar la información relativa al número y nombre de los servidores que adquirieron la titularidad como miembros del Servicio Profesional Agrario.

Es de precisarse que dicha búsqueda podrá realizarse en el Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria (RUSPPA), así como las constancias correspondientes al personal de SPAC -en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico de Profesionalización.

En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá declararse formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en copia certificada el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad, tomando la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con el 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo deberá de informar que es posible él envió de la información mediante domicilio físico.

Emitiendo en su resolutivo Primero la siguiente determinación:

“...

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Sentido: Inexistencia de la información

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

..." (sic)

8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7291/24, a este sujeto obligado el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Mediante oficio **PA/UT/0441/2024** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia notificó a la **Coordinación General de Oficinas de Representación** en su carácter de superior jerárquico de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, la Resolución del recurso de revisión RRA 7291/24, para su debido cumplimiento.

10.- RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Mediante oficio **CGOR4T/DSPAC/596/2024** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 7291/24, emitió la siguiente respuesta:

"...

De lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo



Sentido: Inexistencia de la información

19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito informarle que, el día veinticuatro de junio del presente año, siendo las doce horas, se dio inicio con una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonada en los archivos físicos con los que cuenta esta Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, adscrita a la Coordinación General de Oficinas de Representación dependiente de la Procuraduría Agraria, ubicada en la calle de Motolinía número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, buscando en cada uno de los expedientes, archiveros y carpetas la información requerida por el promovente.

Por otra parte, por lo que respecta al acervo documental digitalizado, la búsqueda se realizó en un equipo de computo laptop color negro marca "DELL", con número de serie 9Q10ML3, mismo que se encuentra bajo el resguardo de esta Dirección y en el que se contiene toda la documentación relacionada con el Servicio Profesional Agrario de Carrera. La mencionada búsqueda se llevó a cabo revisando y analizando cada uno de los archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con lo que cuenta el referido equipo de cómputo, filtrando a través del buscador del propio ordenador la documentación en comento.

En la misma tesitura, dicha búsqueda se realizó en el sistema del Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria, en el cual, no fue posible ubicar tal información dado que el sistema mencionado con anterioridad se actualiza constantemente, por lo que no hay una manera de proporcionar la información conforme al requerimiento de origen, ya que dicho sistema no arroja ningún resultado de acuerdo con los parámetros indicados.

En virtud de lo anterior, esta nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales, culminó el **veintiséis de junio del presente año, siendo las once horas**, dando como resultado la no localización de la información respecto al número y los nombres de los servidores públicos de la Procuraduría Agraria que obtuvieron la Titularidad en el Servicio Profesional Agrario de Carrera, conforme al Estatuto de Servicio Profesional Agrario, por lo que existe imposibilidad materia y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente tenga a bien de convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su parte conducente señala lo siguiente:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121**

RRA 7291/24

Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024

Sentido: Inexistencia de la información

"... Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..."

II.- CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/013/2024** de fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décima Tercera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día **diez de julio del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

En este contexto, toda vez que la Unidad Administrativa a la que el Pleno del INAI ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 7291/24, manifestó no localizar información dentro de sus archivos físicos y electrónicos y en el caso específico de la **Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para operar el Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera y por ende, la responsable de generar y resguardar la documentación que emite en el ejercicio de sus atribuciones**, a través del oficio CGOR4T/DSPAC/596/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, **solicitó convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.





Sentido: Inexistencia de la información

Del contenido de su respuesta, esta Unidad Administrativa reitera con argumentos la no localización de la información solicitada por el ciudadano, fundando y motivando en base a la normatividad aplicable, el contar con atribuciones y funciones para detentar la información solicitada y que se pueda confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, en base a los siguientes elementos:

10

- 1.- **LUGAR:** En la respuesta por la Unidad Administrativa (**Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera**), manifestaron que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada en:
 - **Archivos físicos con los que cuenta la Dirección (Expedientes, Archiveros y Carpetas)**
 - **Archivos electrónicos con los que cuenta la Dirección respecto de la información solicitada. (Laptop DELL con número de serie 9Q10ML3, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos y turnos de documentación con los que cuenta el equipo de cómputo, filtrando con su buscador la documentación del interés del solicitante)**

2. **PERIODO:** La Unidad Administrativa (**Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera**) manifestó haber realizado la búsqueda de la información, en las instalaciones que ocupa esta Dirección, sita en Calle Motolinía Número 11, tercer piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, iniciando la búsqueda exhaustiva respecto de la solicitud de información pública del interés del solicitante a las **12:00 horas del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, culminando el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas** en los archivos y registros descritos anteriormente.

3. **MODO:** La **Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera** manifestó que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello.

En este sentido este Comité de Transparencia, en base a la respuesta de las Unidades Administrativas (Oficina del Procurador Agrario y Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera), y a la petición específica de la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, quien es el área competente para detentar la información solicitada por el particular, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuenta con facultades para confirmar la inexistencia de información, precepto legal que a la letra establece:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121
RRA 7291/24
Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024**

Sentido: Inexistencia de la información

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

11

En este sentido y toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera es la Unidad Administrativa competente para detentar la información del interés del particular y desde un inicio atendió y generó respuesta, manifestando que información solicitada no se encuentra en sus archivos, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización, garantizando la exhaustividad en su localización, con lo que se genera certeza jurídica, además de citar y fundamentar su actuación en la normatividad aplicable para la declarar la procedencia de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la determinación del INAI en el Recurso de Revisión RRA 7291/24, toda vez que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera quien es la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente al **número y nombres de cada uno de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria que adquirieron la titularidad como miembros del Servicio Profesional Agrario conforme a las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación del año de 1994 y que recibieron la Constancia contemplada en los artículos 12 y Cuarto Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero del año 2013.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121**

RRA 7291/24

Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024

Sentido: Inexistencia de la información

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

12

IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en su oficio número CGOR4T/DSPAC/596/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **DERIVADO DE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES CON LOS QUE CUENTA LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO AL NÚMERO Y NOMBRES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA QUE ADQUIRIERON LA TITULARIDAD COMO MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL AÑO 1994 Y QUE RECIBIERON LA CONSTANCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 12 Y CUARTO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2013** es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por la Dirección del Servicio Profesional Agrario de Carrera, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo Vigésimo Séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la**





Sentido: Inexistencia de la información

información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121
RRA 7291/24
Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024

Sentido: Inexistencia de la información

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

15

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





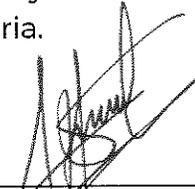
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000121
RRA 7291/24
Resolución PA/CT/R-ORD-041/2024**

Sentido: Inexistencia de la información

TERCERO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



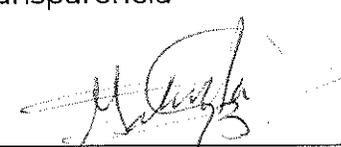
Lic. Andrés Oclica Sánchez

Titular de la Unidad de Transparencia



Doctor Francisco Javier Coquis Velasco

Titular del Órgano Interno de Control
Específico en la Procuraduría Agraria



C. Laura Gabriela Cortés Ruiz

Suplente del Responsable del Área
Coordinadora Archivos